

La revisoría fiscal no es un órgano de control sino de vigilancia.

Hernando Bermúdez Gómez

Una palabra polisémica es control. Algunos la interpretan como les parece, muchas veces equivocándose. Una cosa es la palabra control referida a una actividad de varias entidades del Estado, obviamente sujeta las leyes, sin que los funcionarios puedan ampliar su alcance a extremos no previstos en la Constitución y dichas leyes. Otra cosa es la palabra control usada para señalar un grado de empoderamiento que una entidad tiene sus propiedades, o sobre su activo o sobre sus subordinadas. Otra cosa es el control entendido como una actividad esencial de la administración de empresas, como se ve en la [Ley 60 de 1981](#), en armonía con una gran literatura técnica sobre la materia y reforzada por otra, también de gran magnitud, que se ocupa del control interno (con lo que se diferencia del externo que es el que por lo general corresponde al Estado). En el [Código de Comercio](#) se utiliza la palabra control en el numeral 6 del artículo 207 cuando se describen las funciones de un revisor fiscal. Muchos, incluyendo académicos y organismos estatales, como el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, sostienen que la revisoría fiscal es un órgano de control, porque les basta quedarse con la redacción de dicho numeral. En el artículo 209 del estatuto mercantil se le exige al revisor fiscal un informe sobre el control interno. Desde aquí se puede entender que es un contrasentido que un revisor fiscal informe como asegurador sobre algo que según la antedicha interpretación habría sido parte de su gestión. El obraría sin la independencia necesaria, porque habría un gran conflicto de interés, que pondría en duda su objetividad, ante la innegable auto revisión; en otras palabras, ello sería imposible por contrariar el código de ética profesional y su reglamento, en especial el anexo 4 del [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](#). El artículo 61 del Código de Comercio se refirió a la vigilancia o auditoría. El 296, ídem, se ocupa de la posible delegación de la vigilancia por parte de los socios en las compañías colectivas. En las sociedades en comandita el artículo 339 establece que se puede encargar a un revisor fiscal para que ejerza las funciones de inspección y vigilancia internas. El capítulo VIII que trata del revisor fiscal forma parte del Título I del Libro II del Código de Comercio que se denomina Del contrato de sociedad. Fiel a su nombre, el numeral 2 del artículo 208, ídem, alude a la revisión que debe llevar a cabo un revisor fiscal. El artículo 213, ejusdem, faculta al revisor fiscal para inspeccionar. De estas normas resulta privilegiada la tarea de vigilar, que corresponde perfectamente con la de revisar y que se distingue fácilmente de la controlar. El argumento más poderoso se desprende de la exigencia según la cual los revisores fiscales obligatorios deben ser contadores públicos, confirmada por el artículo 215 del Código de Comercio. Esta asociación profesión – tarea se evidencia desde antes de la regulación legal de la revisoría, como se aprecia en estatutos sociales del siglo XIX. Como se sabe, los contadores públicos no son libres para realizar su labor de cualquier manera ni bajo cualquier criterio, sino que deben actuar según las normas de su profesión, que siempre han sido las mismas, háyanse llamado técnica de interventoría de cuentas, normas de auditoría, normas de

auditoría de general aceptación o normas de aseguramiento. La evolución de esta área de trabajo no impide reconocer las constantes del pensamiento técnico. Nunca los contadores en sus normas, reglas o estándares han comprometido la interventoría de cuentas, la auditoría o el aseguramiento con el ejercicio de funciones de control, pero sin con la vigilancia, que supone las inspecciones. En Colombia las normas de auditoría se han exigido a los contadores públicos, entre otras, en virtud de la Ley [32 de 1979](#), [43 de 1990](#), [6 de 1992](#), [1314 de 2009](#). Un revisor fiscal es siempre un contador público y no puede deslindarse de esa profesión. Añádase que la auditoría es el instrumento mundial de vigilancia de los contadores.

Bogotá, julio 18 de 2025.